

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

ESTADO NO. 087

FECHA DE PUBLICACIÓN: 24 DE OCTUBRE DE 2018

| | | CLASE DE PROCESO | DEMANDANTE | DEMANDADO | ACTUACIÓN | FECHA AUTO | C. | FL. |
|--------------|-------------|------------------|-----------------------------------|---|-----------------------|------------|----|-----|
| 410013333006 | 20180035400 | N.R.D. | CRISTIAN CHAVEZ ASTUDILLO | MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL | AUTO INADMITE DEMANDA | 23/10/2018 | 1 | 49 |
| 410013333006 | 20180036200 | CUMPLIMIENTO | MARTHA CECILIA GUZMAN MONTEALEGRE | COMISARIA DE FAMILIA E INSPECCION DE POLICIA MUNICIPIO DE RIVERA HUILA | AUTO ADMITE DEMANDA | 19/10/2018 | 1 | |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011. SE FIJA HOY 24 DE OCTUBRE DE 2018 EL RESPECTIVO ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LA HORA DE LAS 7:00 AM, Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 PM. DEL DIA DE HOY

GUSTAVO ADOLFO HORTA-CORTES

SECRETARIO

Oficina Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 de Colombia



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 23 OCT 2018

RADICACIÓN: 41001333300620180035400
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CRISTIAN CHAVEZ ASTUDILLO
DEMANDADO: NACION -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -POLICIA NACIONAL

Efectuada la revisión de los requisitos formales de la demanda, se advierte como falencias, las siguientes:

No acato del artículo 162 numeral 7, en la medida que no informa el lugar y la dirección donde la demandante recibirá las notificaciones personales, pues se limita a registrar la dirección de notificación del apoderado y el demandante conjuntamente, desconociendo que la ley exige informar el lugar donde las partes recibirán las notificaciones personales; y además, es necesaria para diferentes efectos procesales.

No cumplimiento del numeral 6º del artículo 162 de la Ley 1737 de 2011 sobre la obligación de estimar razonadamente la cuantía, requerida para la determinación de la competencia; aunque en el escrito de la demanda en el acápite sobre estimación razonada de la cuantía se estipula una cifra, se debe clarificar la cuantía de las pretensiones a efectos de determinar la competencia.

Ahora bien, se hace necesario que la parte demandante delimite su pretensión de conformidad al artículo 162 numeral 2 y 4 de la ley 1437 de 2011, pues si bien en el capítulo de las pretensiones se anuncian como actos administrativos de la acción judicial oficios S-2018-0159687ARPRE-GRUIN-1.10 del 22/03/18 y S-2018-024183/ARPRE-GRUIN-1.10 del 30/4/18, los cuales anuncian que la decisión sobre la prestación se adoptó con la Resolución No. 00523 del 24 de abril de 2017 como expresamente se manifiesta en los dos documentos a folios 23 adverso parte final y 33 inciso final, advirtiendo que en dicha resolución se determinó la indemnización y que además sobre la misma se tuvo la posibilidad de agotar la instancia administrativa (recursos)

Si observamos la Resolución No. 00523 del 24 de abril de 2017 (folio 38), se avizora que contra dicho acto administrativo procedía recurso de reposición y de apelación, resultando este último obligatorio al no encontrarse cobijado con la excepción prevista en el inciso 4º del artículo 76 ibídem. Por tanto, es ineludible la acreditación de que en contra del aludido acto administrativo se interpuso recurso de apelación, para dar cumplimiento tanto al artículo mencionado como al artículo 161. Se recuerda que frente a solicitudes posteriores de reclamación laboral, no se reviven los términos de caducidad, como así lo ha manifestado el Honorable Consejo de Estado¹:

"Frente al particular el Consejo de Estado se ha pronunciado en casos similares al presente, respecto a que el hoy medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho debió ejercerse atacando el acto que afectaba los derechos subjetivos del servidor, dentro del término de caducidad legalmente propuesto, sin que sea posible demandar vencido este término, argumentando que se declaró nulo el acto general del cual dependía el particular.

Así las cosas, no es posible aceptar que se pueda formular una nueva petición para revivir el término de caducidad y ejercer el medio de control extemporáneamente, pues se insiste en que la afectación al derecho laboral de la demandante DENIS RAQUEL GONZALEZ se produjo al momento en que la Administración decide suprimir el cargo. Situación que se originó a partir de septiembre de 1998."

Y en casos de solicitud de revocatoria directa²:

¹ Providencia del cuatro (4) de febrero de 2016, Radicación número: 08001-23-33-000-2015-00043-01(2688-15)

² Providencia del treinta y uno (31) de marzo de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 15001-23-33-000-2015-00500-01(3960-15)

"Sobre el punto en discordia la Corporación³ ha señalado que encontrándose en firme los actos que no fueron recurridos ante la administración, se debe deducir que la nueva solicitud que se presente tiene por finalidad la revocatoria directa de las decisiones y en tal virtud no es admisible porque se trata de una pretensión con la finalidad de revivir términos.

"... En ese orden de ideas, si la demandante no estaba de acuerdo con la liquidación de sus cesantías y de la demás prestaciones sociales, ha debido demandar dentro de la oportunidad legal los actos que efectuaron dicha liquidación lo cual no ocurrió en este caso. De modo que al presentar un derecho de petición solicitando la reliquidación de sus prestaciones y la inclusión de varios emolumentos laborales en esa liquidación, lo que intentó la demandante fue revivir términos, conducta que merece reproche a la luz de las normas procesales que le imponen a las partes el deber de proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos (...)

En reiteradas ocasiones ha dicho la Sala en casos similares al sub examine, que encontrándose en firme las resoluciones que no fueron recurridas ante la administración, se deduce que el propósito perseguido por el actor no es más que el de la revocatoria directa de las decisiones administrativas adoptadas en tiempo anterior, por lo cual no puede reconocérsele fuerza para revivir el término legal que permita ejercer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho..."

O en el caso de reclamaciones laborales⁴;

"En este orden de ideas, considera la Sala, el acto administrativo que debió demandarse -dentro del término señalado por la ley para hacerlo- fue la **Resolución No. 8838 del 24 de agosto de 1994**, en virtud de la cual se le dejó de reconocer y pagar las primas, bonificaciones, subsidios y demás rubros hoy pretendidos, o incluso -una vez la Corte Constitucional mediante sentencia C-417 de 1994 declaró inexecutable el término "nivel ejecutivo" del Decreto Ley 41 del mismo año- haber solicitado oportunamente a la Policía Nacional su regreso al grado que ostentaba antes, si no estaba conforme con su continuidad en el mencionado nivel, y no esperar que transcurrieran más de 17 años para hacer reclamación provocando un pronunciamiento de la administración, pues se entiende que con la petición del 30 de enero de 2012 lo que buscó fue revivir términos, razón suficiente para revocar la sentencia que negó las pretensiones de la demanda y, en su lugar, declarar probada de oficio la excepción de inepta demanda."

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

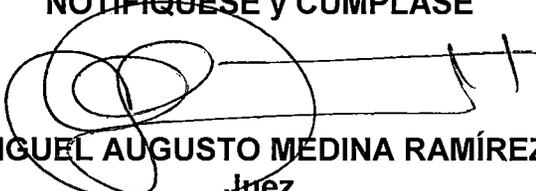
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DAR APLICACIÓN al artículo 170 de la ley 1437 de 2011 para que el demandante proceda a subsanar la demanda en escrito independiente con la respectiva copia electrónica, con igual número de copias para las partes e intervinientes.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado **JORGE ANDRES FERNANDEZ NARVAEZ** portador de la Tarjeta Profesional Número 208.884 del C .S. de la J. para que actúe como apoderado del demandante en los términos del poder obrante a fl. 16 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

³ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección A. Consejero Ponente: Dr. Luis Rafael Vergara Quintero. Sentencia de 6 de junio de 2012. Expediente No 0800123310002007755 01, No. Interno 1132-11. Actor. Julia Esther Páez Pérez.

⁴ Providencia del veinticuatro (24) de junio de dos mil quince (2015), Radicación número: 25000-23-25-000-2012-01415-01(1177-14)



Neiva, 19 OCT 2018

ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA GUZMAN MONTEALEGRE
DEMANDADO: COMISARIA DE FAMILIA E INSPECCION DE POLICIA DEL MUNICIPIO DE RIVERA (HUILA)
RADICACIÓN: 41001333300620180036200

CONSIDERACIONES

Recibida la presente acción de cumplimiento en la fecha 17 de octubre de 2018, se tiene que la parte actora instaura la presente por el presunto incumplimiento de la Resolución No. 062 de 2015 expedida por LA COMISARIA DE FAMILIA E INSPECTORA DE POLICIA MUNICIPAL DE RIVERA – HUILA, por cuanto con la misma se ordenó el cierre definitivo del establecimiento de comercio denominado “PILLOS BAR”, y afirma que posteriormente dicho establecimiento continuó desarrollando la misma actividad económica en el mismo lugar donde se ordenó su cierre definitivo.

En tal sentido, se hace necesario vincular en la presente acción al señor Alcalde Municipal de Rivera como primera autoridad administrativa y policiva del municipio, al señor DIEGO FERNANDO CAMARGO ROJAS como representante legal del establecimiento de comercio denominado “PILLOS BAR”, según Resolución No. 062 de 2015, y proceder a decretar pruebas de oficio para definir de fondo el asunto, esto es, solicitar el expediente administrativo en el cual se produjo el cierre definitivo del establecimiento de comercio.

De igual manera, se hace necesario ordenar a la Policía Nacional, para que de conformidad con sus facultades realice una visita al lugar donde el establecimiento de comercio denominado “PILLOS BAR” realiza su actividad económica, con el fin de verificar si este establecimiento de comercio continúa ejerciendo su actividad, y si cumple con los requisitos legales para su ejercicio.

Así las cosas, reunidos todos los requisitos formales y legales para la admisión de la presente acción de conformidad con lo previsto en el artículo 10 de la ley 393 de 1997, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de Acción de Cumplimiento presentada por la señora **MARTHA CECILIA GUZMAN MONTEALEGRE** en contra de la **COMISARIA DE FAMILIA E INSPECCION DE POLICIA DEL MUNICIPIO DE RIVERA (HUILA)**.

SEGUNDO. VINCULAR al señor Alcalde Municipal de Rivera – Huila como primera autoridad administrativa y policiva del municipio, en el presente asunto.

TERCERO. VINCULAR al señor DIEGO FERNANDO CAMARGO ROJAS en el presente asunto, como representante legal del establecimiento de comercio denominado “PILLOS BAR”, según Resolución No. 062 de 2015.

CUARTO. SOLICÍTESE a la entidad demandada se sirva rendir un informe sobre el trámite de la solicitud de la parte actora, para lo cual cuenta con cinco (5) días de conformidad al artículo 17 de la ley 393 de 1997.

QUINTO. SOLICÍTESE a la COMISARIA DE FAMILIA E INSPECCION DE POLICIA DEL MUNICIPIO DE RIVERA (HUILA) se sirva allegar a la presente acción el

expediente administrativo mediante el cual se produjo el cierre definitivo del establecimiento de comercio denominado "PILLOS BAR", según Resolución No. 062 de 2015.

SEXTO. ORDENAR a la **Policía Nacional**, para que de conformidad con sus facultades realice una visita al lugar donde el establecimiento de comercio denominado "PILLOS BAR" realiza su actividad económica, con el fin de verificar si este establecimiento de comercio continúa ejerciendo su actividad, y si cumple con los requisitos legales para su ejercicio, y en específico la Ley 232 de 1995 mediante la cual se dictan normas para el funcionamiento de los establecimiento comerciales.

SÉPTIMO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento señalado en el artículo 11 de la Ley 393 de 1997.

OCTAVO. NOTIFICAR esta providencia y hacer entrega de copias de la acción a la COMISARIA DE FAMILIA E INSPECCION DE POLICIA DEL MUNICIPIO DE RIVERA (HUILA) y al al señor Alcalde Municipal de Rivera – Huila, por los medios más efectivos y dando aplicación a los artículos 13 y 14 de la ley 393 de 1997.

NOVENO. SE ADVIERTE a las partes, que el fallo se proferirá dentro de los 20 días siguientes, a la fecha de la admisión de esta acción.

DECIMO. Que la parte **ACCIONADA** cuenta con el termino de tres (3) días después de la notificación para allegar pruebas o solicitar su práctica, de conformidad al artículo 13 de la ley 393 de 1997.

UNDÉCIMO. RECONOCER interés para actuar a la señora **MARTHA CECILIA GUZMAN MONTEALEGRE** identificada con la cédula de ciudadanía número 1.075.219.894.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 057 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 24.0ct/18 a las 7:00 a.m.


Secretario

EJECUTORIA

Neiva, ___ de ___ de 2018, el ___ de ___ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P o 244 C.P.A.C.A

Reposición ___ Pasa al despacho SI ___ NO ___
Apelación ___ Ejecutoriado SI ___ NO ___
Días inhábiles _____

Secretario